



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/09/2023 y Acumulado: RA/10/2023.

PARTE ACTORA: PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que resuelve los Recursos de Apelación, **RA/09/2023**, promovido por el Partido del Trabajo y el **RA/10/2023**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, mediante el cual determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 2651². El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitió el decreto 2651, mediante el cual ordenó al Instituto Electoral Local, convocará a las elecciones ordinarias del año dos mil veintidós, para elegir a la Gobernadora o Gobernador, Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Proceso Electoral Ordinario 2021-2022. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022.

3. Declaración de validez y de Gobernador electo. El veintidós de junio de dos mil veintidós, este Tribunal aprobó el dictamen relativo al cómputo final, declarando al ciudadano Salomón Jara

² Decreto consultable en el siguiente enlace:
https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2651.pdf



Cruz, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el periodo del uno de diciembre del año dos mil veintidós al treinta de noviembre del año dos mil veintiocho³.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el citado acuerdo, determinó que el Partido Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular, cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos para conservar su registro, conforme a la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, a pesar de que en la elección de gubernatura no alcanzaron el 3% de la votación.

5. Acuerdo General IEPPCO-CG-01/2023. El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el citado acuerdo, determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

En dicho acuerdo se excluyeron de prerrogativas a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, para el ejercicio dos mil veintitrés, debido a que no alcanzaron el 3% de la votación en la elección de gubernatura.

6. Recursos de Apelación RA/04/2023 y Acumulados: RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023. El siete y nueve de febrero, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, los citados Recursos de Apelación, para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023.

7. Sentencia de los Recursos de Apelación RA/04/2023 y Acumulados. El cuatro de abril, este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 y ordenó al Consejo General del

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://teeo.mx/images/sentencias/CA-263-2022.pdf>

Instituto Electoral Local, la emisión de uno nuevo.

8. Impugnación. Inconformes con la sentencia referida en el punto que antecede, el doce y trece de abril, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por lo que la Sala Xalapa, ordenó integrar y registrar los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023

9. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2023. El diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida en los Recursos de Apelación RA/04/2023 y Acumulados, aprobó el citado acuerdo mediante el cual determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

10. Presentación de los escritos iniciales de demanda. Inconformes con el acuerdo referido en el punto que antecede, el veintiuno de abril, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, sus Recursos de Apelación.

11. Sentencia de los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS. El veintiséis de abril, la Sala Xalapa, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los Recursos de Apelación RA/04/2023 y Acumulados⁴, así mismo, ordenó dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.

Por otra parte, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, emitiría un nuevo acuerdo, en el que se realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil

⁴ Sentencia que fue emitida el cuatro de abril, por el Pleno de este Tribunal.



veintitrés.

Precisando en la sentencia que al partido Político Nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los Partidos Políticos Locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

12. Recepción de los Recursos ante este Tribunal. El veintiocho de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios números: IEEPCO/SE/1129/2023 y IEEPCO/SE/1130/2023, signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió los presentes Recursos de Apelación, los trámites de publicidad, sus informes circunstanciados y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

13. Turno de los Recursos de Apelación. Mediante acuerdos de veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Recursos de Apelación, identificados con sus claves: **RA/09/2023** y **RA/10/2023**; ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

14. Propuesta. Por acuerdos de ocho de mayo, la Magistrada en funciones, propuso al Pleno de este tribunal, la acumulación de los presentes Recursos de Apelación y su desechamiento, porque el acto reclamado ha quedado sin materia.

15. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos dictados en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los partidos políticos promoventes controvierten del Consejo General del



Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, mediante el cual determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes **RA/09/2023** y **RA/10/2023**, se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que, entre los expedientes indicados, hay identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.

En ambos Recursos de Apelación se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los Recursos de Apelación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del Recurso de Apelación **RA/10/2023**, al expediente más antiguo **RA/09/2023**, por lo que se le ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado⁵.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En los presentes Recursos de Apelación RA/09/2023 y su Acumulado RA/10/2023, la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Medios Local, precisó que, en los citados Recursos de Apelación, se presentaron escritos a favor de los Partidos Políticos; Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular.

Quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, del análisis de los escritos, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12, numeral 1 inciso c), artículo 17, numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: La Ley de Medios Local, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, como se detalla a continuación.

En el caso a estudio, el plazo para presentar los escritos de terceros interesados transcurrió de las catorce horas del veinticuatro de abril a las catorce horas del veintisiete de abril, en virtud de las constancias de fijación y retiro, de la publicidad realizadas por la autoridad responsable.

Así, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, presentó sus escritos de tercero interesado el veintiséis de abril a las catorce horas con veintiséis minutos, por lo que es evidente que está dentro del término de las setenta y dos horas.

Por otra parte, el Partido Unidad Popular, presentó sus escritos de tercero interesado, el veintisiete de abril a las quince horas con dieciséis minutos.

Sin embargo, debe de considerarse oportuna su presentación al tratar de un asunto bajo la óptica del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés.

Por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocarlo, en un estado de indefensión, a efecto de evitar cualquier afectación económica al partido político.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de los terceros interesados debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva al partido político.

c) Interés incompatible con el de los actores. Se satisface este requisito, ya que la pretensión de los comparecientes es que se confirme en sus términos el acto impugnado para tener la posibilidad de recibir el financiamiento público, lo cual resulta opuesto a la pretensión de los actores, en tanto que estos últimos pretenden que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Nueva Alianza Oaxaca y al Partido Unidad Popular, a través de sus representantes respectivos.

QUINTO. DESECHAMIENTO

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **este Órgano Jurisdiccional considera que los presentes Recursos de Apelación deben desecharse por quedar sin materia.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el artículo 11, inciso b), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.



Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda⁶.

En los presentes Recursos de Apelación se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Esto es así, porque de los escritos de demanda de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, se observa que controvierten concretamente el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, emitido el diecisiete de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

Además, se advierte que su pretensión consiste en que ese acto sea revocado, porque consideran que le genera diversos agravios.

Sin embargo, cabe mencionar que el acuerdo controvertido fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada el cuatro de abril, dentro de los recursos de apelación RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados.

⁶ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Ahora bien, el pasado doce y trece de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por lo que la Sala Xalapa, ordenó integrar y registrar los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023.

Al respecto, el veintiséis de abril la Sala Xalapa resolvió los referidos Juicios de Revisión Constitucional, mediante los cuales, revocó la sentencia emitida por este Tribunal en los Recursos de Apelación RA/04/2023 y Acumulados, para los efectos siguientes:

(...)

a. Revocar la sentencia controvertida y **dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.**

b. Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023.

c. Ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, considerando que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

d. Para el caso de que ya se hubieren ministrado los recursos previstos en el acuerdo que se revoca o en alguno diverso emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada el Consejo General deberá realizar las compensaciones y ajustes pertinentes.

(...)

Por tal motivo, se estima que el acto que reclaman los partidos promoventes **ya fue modificado**, esencialmente porque quedó sin efectos el acuerdo impugnado y como tal su pretensión ya fue colmada, de donde se considera que ha quedado sin materia, por tanto, al no haberse admitido las demandas lo procedente es **desechar de plano los Recursos de Apelación.**

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los partidos promoventes y terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación RA/10/2023, al expediente RA/09/2023, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desechan los Recursos de Apelación en términos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁷; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

⁷ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.